En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G. M. S. C/ F. A. S.R.L. S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 13 - Año 2024)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 163/21) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 19/12/24 se ha dictado sentencia definitiva y en día 29/02/24 se dictó sentencia aclaratoria.

El día 26/12/23 es apelada por la parte actora, recurso concedido en fecha 28/12/23.

Asimismo, en fecha 27/12/23 apela la parte demandada, recurso concedido libremente el día 01/02/24.

2.- La sentencia. En su parte dispositiva la sentencia de grado resolvió admitir la demanda entablada por la Sra. M. S. G., por su propio derecho y en representación de los menores V. A. G. y L. M. M. R. contra F. A. SRL. CONDENANDO a ésta última al pago de la suma de $ 10.000.000 (Diez Millones de Pesos), a la Sra. G., $ 2.000.000 (Dos Millones de Pesos) a L. M.

M. R. y $ 3.000.000 (Tres Millones de Pesos) a V. A. G., correspondiente a la reparación del Daño Moral, con más los intereses establecidos.

Asimismo, la Señora Jueza *a quo* dispuso la publicación de la presente resolución, a costa de la accionada, en un diario de mayor circulación de Puerto Madryn, Mar del Plata y la ciudad de Formosa. En tales publicaciones deberán anonimizarse los datos de la actora, los menores, testigos y las sumas que integran la condena.

Impuso las costas a cargo de la parte demandada y regulo los honorarios de los profesionales intervinientes.

3. Los agravios de la parte actora. Los agravios de la parte actora se orientan a cuestionar la decisión de la Señora Jueza *a quo* al establecer un interés del 6% anual sobre el monto de condena, la omisión del plazo durante el cual se debería efectuar la publicación de la sentencia y la falta de mención sobre las costas del juicio respecto de los gastos de tasa de justicia que tuvo que afrontar la accionante.

3.1.- Irreparable perjuicio económico al establecer un interés del 6% anual sobre el monto de condena. Afirma la parte que nada dijo la Magistrada en relación a por qué no aplicó la tasa activa peticionada por la recurrente en la demanda, sino que, solamente invoco un Acuerdo Plenario del STJCH que establece la aplicación de la tasa activa a las deudas por tasa de justicia y multa.

Menciona que los intereses moratorios, son aquellos que constituyen la manera específica de indemnización por el atraso del deudor en el pago de una obligación pecuniaria.

En consecuencia, sostiene que no puede afirmarse en el caso, que la magistrada de grado fijó el monto de la indemnización a la fecha de la sentencia dado que en ningún momento la jueza argumenta que aplica la

tasa del 6% anual en virtud de haber establecido como reparación un monto actualizado.

Indica que la fundamentación de toda resolución judicial interlocutoria o definitiva, debe ser expresa y no inferirse de su texto.

Menciona que la actora reclamó en la demanda una indemnización actualizada de $39.754.000 (sin aplicar la capitalización que corresponde según art. 770 CCC), y la jueza de grado reconoció en cambio el importe de $20.025.000 (aplicando incluso la capitalización), es decir, el 50% de la suma demandada.

Sostiene que para lograr una justa e integral reparación del daño producido, corresponde conforme a derecho que el monto reconocido se actualice acorde a la tasa activa requerida, para lograr una justa e integral reparación del daño.

Señala que la demanda se promovió por $10.000.000, cuando en aquel momento el dólar blue oscilaba en $170, por lo que la suma reclamada representaba entonces aproximadamente U$S 60.000.

Afirma que con la suma reconocida en la sentencia, y actualizada con la cuestionada tasa ascendería aproximadamente a $ 20.000.000, lo que difícilmente le alcanzaría a la parte para adquirir una vivienda, ni siquiera para comprar un lote en la ciudad. Con lo reconocido con suerte cubre un viaje a Madrid- España con los dos hijos por una semana en un hotel. En lo absoluto se cree que con un viaje de esas características se logre reparar el perjuicio producido a al grupo familiar de la actora.

En base a lo expuesto la parte reclama una reparación justa e integral del daño sufrido, daño que padeció no por un día, una semana o un mes, sino durante dos años largos e interminables.

3.2.- Omisión plazo de publicación. Menciona que la Señora Jueza *a quo* se limitó a ordenar la publicación interesada, omitiendo el plazo durante el cual se efectuará la misma, como también que la difusión deberá serlo por tres

días consecutivos en el diario impreso, como en el digital, éste último incluso con mayores adherentes en la actualidad.

3. **3.- Omisión por parte de la Señora Jueza *a quo* en ordenar la devolución de lo abonado en concepto de tasa de justicia**. Indica que la jueza impuso las costas del proceso a la demandada, y en esta razón omitió ordenarle que procediera a devolver a la accionante el importe abonado en concepto de tasa judicial en la oportunidad de promover la acción.

4. **Los agravios de la parte demandada.** Se orientan a cuestionar la decisión de la Señora Jueza de grado al establecer con arbitrariedad y de manera improcedente la errónea legitimación pasiva que recae sobre la demandada, la errónea atribución de responsabilidad civil, la cuantía excesiva de los daños reconocidos, la orden de publicar la sentencia y la desmesurada regulación de honorarios.

4.1.- La falta de legitimación pasiva planteada por F. A. fue erróneamente tratada en el pronunciamiento de grado. Indica que la a quo se aparta de las constancias de la causa desatendiendo la normativa aplicable.

Sostiene que la supuesta legitimación pasiva de F. A. no surge de la causa autosatisfactiva, sino que se efectuó una errónea interpretación de la prueba aportada y dispuso arbitrariamente la aplicación de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas; y, además citó un precedente jurisprudencial que desoye la normativa aplicable, atentando contra la seguridad jurídica.

Menciona que el argumento de la a quo parte de la falacia de que F. A. es la legitimada pasiva en esta causa por el mero hecho de que se haya dictado una medida autosatisfactiva en su contra. En la Causa Autosatisfactiva no existió un pronunciamiento final y firme que diera debido tratamiento a la defensa de falta de legitimación pasiva planteada por la parte. Por ende, no

puede atribuírsele responsabilidad a F. A. por el sólo hecho de haber sido destinaria de la Medida.

Indica que la Sentencia de Primera Instancia efectuó una errónea interpretación de la prueba aportada por la demandada y dispone arbitrariamente la aplicación de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, entendiendo la A quo que la prueba instrumental aportada por la parte en autos a los efectos de probar su falta de legitimación es inconducente.

Afirma que la prueba aportada por F. A. en efecto acredita que esta misma no es quien controla, administra u opera los Servicios. Si no que se demuestra con total claridad que M. es la entidad que opera, controla y administra los Servicios, y es la única entidad legalmente habilitada para ello. Por ende, la prueba aportada por F. A. en autos es absolutamente conducente a los efectos de probar que es M. y no la demandada quien tiene la capacidad legal de operar los Servicios, y que, por ello, debía hacerse lugar a la falta de legitimación pasiva planteada.

Hace referencia a que atento a que la teoría de las cargas probatorias dinámicas es de carácter excepcional y que los requisitos exigidos para su procedencia no se encuentran acreditados en autos, su aplicación al presente resulta improcedente y debe revocarse.

Refiere que el a quo no ha cumplido con la manda de comunicar a las partes la aplicación de este método probatorio excepcional, menoscabando el debido proceso e impidiendo a la demandada a que ejerza correctamente su derecho de defensa en juicio.

Indica que si se pretendiera aplicar en autos la doctrina del corrimiento del velo societario a fin de unificar a F. A. y a M., debería repararse en que, por un lado, aquella resulta de carácter restrictivo y en que, por el otro, no se encuentran fundamentos para que aplique al presente caso, dado que el

hecho de que F. A. sea una entidad legal vinculada a M. o a otras sociedades comerciales, no
modifica el hecho de que éstas son personas jurídicas distintas con objetos, derechos y obligaciones diferente.

Menciona que precisamente nuestro ordenamiento jurídico únicamente permite desestimar la personalidad jurídica de una sociedad comercial cuando ésta es utilizada con fines ilícitos o para defraudar derechos de terceros (cfr. Art. 54 in fine de la Ley General de Sociedades). Ahora bien, la actuación de F. A. no encubre fines que no concuerdan con su objeto social. Tampoco ha sido constituida como un mero recurso para violar preceptos legales, transgredir el orden público, violar la buena fe o frustrar derechos de terceros. En autos, ninguna prueba aportó la Actora en este sentido.

Indica que debe destacarse que la Sentencia de Primera Instancia no cita norma alguna de la que se desprenda que F. A. tiene la obligación de recibir notificaciones dirigidas a terceros, ni que deba ocuparse de redireccionarlas. Tampoco hay normas que obliguen a una sociedad a cumplir con obligaciones que corresponden a terceros.

4.2.- Falta de acreditación de los presupuestos para atribuir responsabilidad civil. Señala la parte que no se acreditaron en autos los presupuestos para atribuir responsabilidad civil y se omitió completamente

la aplicación del precedente de la CSJN "M. Belén Rodríguez", valorando erróneamente la prueba.

Indica que las conclusiones a las cuales ha llegado el a quo son erradas puesto que ha efectuado una errónea interpretación de las pruebas aportadas, apartándose de las constancias de la causa. Asimismo, a diferencia de lo sostenido en la Sentencia de Primera Instancia, el autor del contenido es, a todo evento, el único responsable por los supuestos daños reclamados por la Actora.

Refiere que los extractos de la prueba citados en la Sentencia de Primera Instancia (Testigo S. J. V., Testigo N. I. T., Testigo G. B. G.) demuestran que no se encuentra acreditado un nexo de causalidad adecuado entre el daño invocado por la Actora y algún accionar de la parte demandada, por ende convalidan la posición de F. A.

Menciona que luego la parte demandada formuló una tacha de testigos, efectuando reservas y oposiciones a ciertas declaraciones testimoniales y testigos en autos. Sin embargo, las mismas nunca fueron resueltas en la causa, ni a lo largo del periodo probatorio, ni en la Sentencia de Primera Instancia.

De todo lo expuesto surge que las declaraciones testimoniales citadas por la Sentencia de Primera Instancia exigen ser desestimadas como prueba válida, por cuanto poseen vicios vitales. Lo cierto es que de las testimoniales citadas, no surge que sea F. A. la causante de los daños invocados por la Actora.

Sostiene que la conclusión a la cual arribó la Sentencia de Primera Instancia carece de fundamentación válida dado que se asienta en una afirmación dogmática. En efecto, de haber aplicado el precedente de la CSJN "M. Belén Rodríguez" y haber efectuado una correcta apreciación de la Pericia se hubiese llegado a la conclusión que no existe un nexo causal adecuado entre la Demandada y el daño invocado por la Actora.

Esgrime que es indiscutido que el Sr. A. es el autor de las Publicaciones cuya eliminación pretendía la actora, dado el antecedente de la CSJN en el fallo "M. Belén Rodríguez". Allí se determinó que nadie que ofrezca servicios técnicos de Internet (acceso, búsqueda o conservación de información), deberá ser responsable por contenidos generados por terceros y que se difundan a través de esos servicios.

Así también, en la Pericia se determinó haber detectado aflicciones en la psiquis de la actora pero no se las relacionó con el objeto de autos, ni se

comprobó que la conducta atribuida a F. A. sea la causa ni la concausa del supuesto daño detectado.

En consecuencia, afirma que F. A. no ha incurrido en mora, puesto que nunca podría haber dado cumplimiento a la medida atento no opera los Servicios, y, por ende, no resulta ser la legitimada pasiva ni en la causa autosatisfactiva ni en el presente proceso de daños.

Considera que, aun cuando este no fuera el caso, F. A. no podría haber sido constituida en mora en fecha 14/06/18 dado que el oficio recibido por la misma en tal fecha no contenía los URLs que debían eliminarse.

Hace referencia a que sólo a los efectos de la argumentación y en caso que el Primer Agravio relativo a la falta de legitimación pasiva no sea acogido, la eliminación de las Publicaciones sólo habría sido exigible a partir del 10/08/2018 y hasta el 05/02/2020, momento en que F. A. al presentar su memorial, informó que el contenido no se encontraba disponible.

4.3.- Cuantía excesiva y arbitraria de los daños reconocidos a la actora en la sentencia. La parte sostiene que los daños reconocidos a la actora deben ser revocados, atento, que a diferencia de lo sostenido en la Sentencia de Primera Instancia, no hay prueba que pueda acreditar los mismos y su fijación resulta arbitraria.

Afirma que tal como lo reconoce expresamente la Sentencia de Primera Instancia, el contenido supuestamente dañoso, no se encuentra actualmente disponible (ni lo ha estado desde el 8/1/2020), lo cual evidencia que el daño alegado no es actual, lo que amerita su revocación en línea con lo dispuesto por el art. 1739 del CCCN que a diferencia de lo sostenido por el a quo, en autos no se encuentra acreditado.

Sostiene que el rol de la Perito debía limitarse a analizar a la actora y aportar información y herramientas para conocer la situación de su salud mental en función del hecho debatido en autos. Es decir, su función es aportar elementos para que sea el Juez quien determine si existió o no daño moral

con respecto a los hechos de autos, no decidir por sí misma si lo hubo o no. Por lo tanto, su conclusión acerca de la existencia de daño moral es una extralimitación que debe ser desestimada.

Esgrime además que, en la pericia no se concluye que la actora haya presentado una incapacidad. En efecto, en la Pericia, la misma actora explica y reafirma que no quedó incapacitada ni confinada en su vivienda.

Cita jurisprudencia. Indica que es inaceptable que la A quo otorgue una compensación similar a la del fallecimiento de una persona por el daño moral sufrido por la supuesta demora en el cumplimiento de la sentencia dictada en la medida autosatisfactiva.

La actora sostiene que se han vulnerado los derechos a la intimidad, identidad e imagen de los Menores, pero estos no fueron mencionados por los testigos ofrecidos en la prueba testimonial al relatar los supuestos padecimientos de la Actora, ni tampoco se ofreció pericial psicológica de los mismos como prueba de sus afectaciones, sólo de la Actora.

En tal sentido esgrime que en línea con lo dispuesto por la jurisprudencia, y considerando que la suma fijada en concepto de daño moral en la Sentencia de Primera Instancia se fijó de forma actualizada a la fecha de la misma, fijar intereses para "actualizar" ese monto no haría más que pagar dos veces, esa suma exorbitante fijada en favor de la Actora. Por ende, atento que la suma fijada por el a quo ya se encontraba actualizada al momento de sentenciar, es que corresponde dejar, a todo evento, los intereses sin efecto.

4.4.- La publicación de la Sentencia de Primera Instancia ordenada resulta improcedente. No se ajusta a derecho. Considera la parte que las Publicaciones no están disponibles desde hace ya más de 3 años, por lo que no resulta comprensible cómo la publicación de una sentencia que condena a la demandada a pagar una suma de dinero podría "reparar" el daño moral de la actora. Por el contrario, únicamente revivirá el recuerdo de

publicaciones que no existen desde hace ya muchos años, en perjuicio de ella y de su núcleo familiar, incluyendo a los Menores. Máxime cuando la actora misma se presenta en la demanda como una persona de "bajo perfil, con una vida reservada, cuidadosos y celosos de nuestra privacidad".

En consecuencia sostiene que al concederse la condena accesoria, se ha incurrido en un exceso del principio de reparación plena al otorgar una medida punitiva enmascarada de indemnización en especie y que, a todo evento, no cumpliría la función de "reparar" el daño tal como lo exige la norma.

Afirma que la Ley Provincial de libre acceso a las fuentes de información oficiales incluye la publicación de la Sentencia de Primera Instancia en el sistema oficial del Poder Judicial de Chubut pero no así en medios de comunicación como son los diarios.

Sostiene que ningún sentido tiene que la parte publique una sentencia que la condena por hechos y publicaciones realizadas por un tercero. Quien debe publicarla es aquel que efectivamente causó la lesión al honor, intimidad o identidad de la Actora.

4.5.- Porcentaje desmesurado y arbitrario respecto a la regulación de honorarios. Los honorarios regulados en favor de la actora son infundados y desproporcionados.

Señala la demandada que se agravia de la Sentencia de Primera Instancia, en tanto dispone que se regulen los honorarios profesionales de la Dra. M. S. G. y la Dra. C., letrada en causa propia y patrocinante de la actora, en un 18% en conjunto y proporción de ley. Es así que los honorarios regulados en autos se convierten en arbitrarios y excesivos, atento no se corresponden con un justificar concreto y a derecho, generando un enriquecimiento sin causa por parte de los letrados actuantes en el presente litigio.

5.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

6.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus

destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

Toda vez que los agravios planteados por la demandada, según sean decididos de una u otra forma determinando la procedencia o el rechazo de la demanda, serán tratados en primer término, visto que, de ser acogidos, la cuestión relativa a los intereses y el monto que hacen al nudo de la apelación incoada por la parte actora devendría abstracta.

7.- Tratamiento de los agravios de la demandada.

7.1.- La falta de legitimación. La recurrente, plantea que en la causa en la que se ventilara la cuestión relativa a la medida autosatisfactiva, no existió un pronunciamiento final y firme que diera tratamiento a la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la empresa, razón por la cual la apreciación de la prueba llevada a cabo en el grado torna la sentencia arbitraria.

En *primer lugar*, la sentencia no es arbitraria. La doctrina de la arbitrariedad es una creación pretoriana, que tiene su partida de nacimiento en el procedimiento federal, concretamente en ocasión de actuar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así se ha sostenido que "En su rol originario, el recurso extraordinario proyectado por la ley 48, restringía la participación de la Corte Suprema en los pronunciamientos que centraran su atención en la validez de la Constitución Nacional, las leyes y actos de autoridad federal, así como su alcance o inteligencia frente a lo que decidieran al respecto en procesos tramitados en la órbita provincial, función que fuera extendida posteriormente, a través las leyes 1893 y 4055, a las decisiones que sobre dichos temas se pronunciaran la justicia nacional y federal, pero siempre bajo el compás sonante de la "cuestión federal", que marcara sus pulsaciones. Por tal razón, cuando tal cuestión federal o constitucional no se hiciese presente

en sus únicas tres variantes —art. 14 de la ley 48—, con sus caracteres que hacen de requisitos ineludibles —relación directa e inmediata entre dicha cuestión y el objeto principal del juicio, y el planteo oportuno de la misma—, acontecería sin más la inadmisibilidad del remedio extraordinario. En dicho contexto, la Corte asumió su rol de fiel garante de la jurisdicción fundamental, como último depositario de la justicia legal a través de la elaboración pretoriana conocida como "doctrina de la sentencia arbitraria", ampliando así el campo de su actuación, permitiendo el ingreso al conocimiento y decisión de cuestiones que por regla le estarían vedadas" (ROSALES CUELLO, Ramiro y MORELLO, Guillermo C, *La necesidad de regular la arbitrariedad como causal del recurso extraordinario*, SJA 23/09/2020, 23/09/2020, 92 , TR LALEY AR/DOC/2139/2020).

La casuística surgida de los fallos de la Corte Suprema de justicia de la Nación contribuyó a forjar los contornos del instituto. De manera explícita se refirió por primera a ella, en el precedente "R." (Fallos 112:384), en el que sostuvo que resultaban arbitrarias aquellas sentencias carentes de fundamento legal y con apoyo en la sola voluntad de los jueces.

De ahí en adelante se ensanchó el concepto y la luz de la figura terminó derramándose sobre los tribunales inferiores, siendo frecuente el planteo de la arbitrariedad de la sentencia en antes los tribunales de Alzada.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Resulta crucial que pueda predicarse la extraordinariedad del vicio que descalifica la sentencia, debiendo ser a todas luces intolerable y manifiesto.

La figura -en su carácter excepcional-, no tiene por miras la corrección de fallos meramente equivocados, -o que puedan ser así considerados por el

recurrente-, sino la descalificación por la vía más contundente, -cual lo es la nulidad-, de una sentencia que más allá de toda consideración, carezca de las notas informantes del acto jurisdiccional.

Han sido reputadas arbitrarias las sentencias inmotivadas (339:290), las sentencias que fallan sobre cuestiones no propuestas (256:504; 331:2578; 337:179), las sentencias que prescinden de valorar prueba decisiva (338:1304), las sentencias que renuncian a la verdad jurídica objetiva (238:550; 278:85; 327:5970 y 330:4216), las sentencias fundadas en meras afirmaciones dogmáticas omitiendo el tratamiento de las constancias del expediente, produciendo solo apariencia de fundamentación (312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, 339:290), las sentencias que incurren en exceso ritual manifiesto (326:1382, 2414; 327:3166; 339:1674, entre otros), y las sentencias que resuelven sobre aspectos ajenos a la *litis* (340:1136), y en general, por omisión de tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, falta de consideración del texto legal, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, u omisión de precedentes obligatorios (*v.gr.* apartamiento de la doctrina legal del STJ).

El pronunciamiento de grado valora la prueba en lo relativo a la legitimación pasiva de la recurrente ajustándose a derecho. Entiendo que el hecho de que haya declarado la abstracción en la causa en la cual se debatía la falta de legitimación opuesta en oportunidad de tratarse judicialmente la medida autosatisfactiva, no mejora la posición de la empresa, lo que en cualquier caso impone el estudio en las presentes en esta instancia de apelación.

Pero, en cualquier caso, la sentencia dista de ser arbitraria.

En *segundo término*, la quejosa plantea que su objeto social no le permite, como F. A. SRL-, llevar a cabo las actividades tendientes a cumplir con la manda impartida por la sentencia, razón por la cual, siendo M. una persona jurídica diferente, debería proceder la falta de legitimación pasiva.

Esto no resiste el cotejo de la misma expresión de agravios, dado que el mismo escrito pone de relieve que el objeto social es la "iii) interconexión de relaciones públicas y sociales", lo cual trasciende la mera órbita comercial en la que la apelante pretende escudarse, lo cual bastaría para sellar la suerte del agravio en su contra.

Empero, aunque ya esbozado no he de profundizar en este argumento, prodigándome sí, en otro que entiendo cuenta con mayor peso específico.

Las actividades de F. A. SRL y de M. –sociedad que la misma recurrente indica que se encuentra constituida y registrada en el estado de Delawere de los Estados Unidos de América-, ameritan que la cuestión sea analizada bajo el prisma de la conexidad contractual.

La estructura negocial que requiere en la actualidad la transmisión de bienes y servicios, exige en ocasiones la participación de pluralidad de sujetos, dándose además en materia de redes sociales y de prestaciones proporcionadas vía web, que los sujetos intervinientes pueden estar radicados en diferentes países.

Es por ello que el antiguo contrato único, autosuficiente, cerrado y autónomo que vinculaba a dos partes, resulta cada vez más insuficiente y deficitario como instrumento regulador de las relaciones sociales contemporáneas, en las que la fragmentariedad prestacional que vincula a un universo de sujetos, tiene por correlato la parcelación del fenómeno contractual entre esos mismos sujetos comprometidos obligados entre sí por motivos diferentes, pero siempre en pos de la consecución de un único objetivo.

La conexidad es la herramienta jurídica mediante la que el ordenamiento regula los efectos diluyentes de la responsabilidad civil, que la enorme fuerza centrífuga de las relaciones sociales propende a expandir tornando ineficaces a aquellas categorías en las que se asentaba la tradición sobre la que se edificaba la obligación de indemnizar.

El artículo 1073 del CCC dispone: “Hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada, o derivada de la interpretación, conforme con lo que se dispone en el artículo 1074”.
Complementariamente, el art. 1074 del CCC agrega: “Los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido”

La recurrente plantea que por su objeto social, se trata de una persona jurídica que no cuenta con facultades que exorbiten las gestiones meramente comerciales, lo cual como hemos visto, no se deriva del texto invocado por la misma parte.

Ahora bien, aunque así fuera, y aun tratándose de una persona jurídica diferente de M., la actividad de M. en la República A., como empresa internacional constituida en el extranjero, se vale de las gestiones de F. A. para brindar el servicio en el país, siendo la actividad de la empresa local absolutamente determinante a la hora de tornar factible la operatoria desde un punto de vista económico.

La conexidad contractual es evidente por la estructura de la mecánica negocial que permite advertir la dirección del flujo de beneficio económico de la prestadora de un servicio.

Tratándose de empresas transnacionales que involucran operaciones económicas de dimensiones planetarias, sus negocios responden a programas de acción que involucran diferentes espectros del conocimiento y el saber, con multiplicidad de actores desempeñándose en distintas funciones, pero invariablemente de manera coordinada.

El negocio internacional, es el factor que aglutina en una finalidad, el obrar de distintos sujetos coligando relaciones contractuales que tornan factible funcional y económicamente la prestación de bienes y servicios.

Asimismo, la red social se llama F., es controlada por M., y la empresa que pretende exonerarse de responsabilidad coincide al llamarse F. A. SRL.

El criterio que desde este voto se propicia, fue el que motivó la decisión en un caso en el que la justifica federal de la provincia de Mendoza ordenó ""…3°) HACER LUGAR A LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA solicitada y, en consecuencia, ordenar a F. A. SRL, titular del sitio web www.f..com a que, en el plazo de cinco (5) días de notificada la presente, proceda a la eliminación de las publicaciones en las que se hace uso de imágenes y del nombre de S. E. P., N. R. P. P. y M. P. M., en el perfil de esa red social denominado "J. F.", ID #XXXXXXXXXX; como así también de las publicaciones en las que se hace uso de imágenes correspondientes a actuaciones judiciales donde se nombra a M. P. M. en el perfil denominado "M. M. F.", ID#XXXXXXX. Asimismo, se ordene a los perfiles de esa red social denominados "J. F.", ID #XXXXXXXXXX y "M. M. F." ID#XXXXXXXXXXXXXXX, abstenerse de habilitar el uso de enlaces, blogs, foros, grupos, sitios de fans o cualquier otro espacio web dentro de esa red social en los que se menoscabe o afecte de cualquier manera el nombre, imagen, intimidad y/o integridad de los menores en los términos de la presente".

En efecto, al ser apelada la sentencia, por considerar F. en aquel caso que existía falta de legitimación pasiva, la Sala B de la Cámara Federal de Mendoza, en sentencia del 24 de mayo de 2019 resolvió que "F. A. S.R.L. no puede eludir las mandas judiciales impuestas alegando que carece de facultades para ello, por lo que la firma debe hacer conocer y cumplir las resoluciones judiciales notificadas al domicilio por ella constituida en el país (en el mismo sentido: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de

Salta, Sala III, del 17 de agosto de 2017, en autos caratulados "P., J. A, vs. P., J. I, Incidente") (Cámara Federal de La Plata Sala II, en autos N° FLP 25923/2017, caratulados: "Q., H. A. c/ F. A. S.R.L. s/ Amparo Ley 16.986", de fecha ocho de mayo de 2018)".

La sentencia fundamentó su decisión sosteniendo que resulta relevante tener en cuenta la injerencia de la actividad de la empresa local en la de la empresa internacional, estándar que fue erigido como fundamento por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al "resolver si Google Spain se encontraba relacionada con Google Inc.", entendiéndose que "Google Inc. gestiona técnica y administrativamente Google Search y que no está probado que Google Spain realice en España una actividad directamente vinculada a la indexación o al almacenamiento de información o de datos contenidos en los sitios de Internet de terceros. *Sin embargo, la actividad de promoción y venta de espacios publicitarios*, de la que Google Spain es responsable para España, *constituye la parte esencial de la actividad comercial del grupo Google y puede considerarse que está estrechamente vinculada a Google Search* (COSTEJA y AEPD v. Google del Tribunal de Justicia de la UE (TJUE) del 13 de mayo de 2014 (C131/ 12))" (el destacado en cursiva me pertenece).

Por lo expuesto, "F. A. S.R.L. no puede eludir las mandas judiciales impuestas alegando que carece de facultades para ello, por lo que la firma debe hacer conocer y cumplir las resoluciones judiciales notificadas al domicilio por ella constituida en el país (en el mismo sentido: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, Sala III, del 17 de agosto de 2017, en autos caratulados "P., J. A, vs. P., J. I, Incidente") (Cámara Federal de La Plata Sala II, en autos N° FLP 25923/2017, caratulados: "Q., H. A. c/ F. A. S.R.L. s/ Amparo Ley 16.986", de fecha ocho de mayo de 2018)" (toda la reseña se corresponde con lo decidido por la citada sala B de la Cámara Federal de Mendoza, en autos "P., A. E. c/ F. A. S.R.L. s/ medida autosatisfactiva", 15588/2018/CA1, sentencia del 24 de mayo de 2019)

Las restricciones en materia de responsabilidad fundadas en la interpretación de que se trata de personas jurídicas que nada tienen que ver las unas con las otras, por tratarse de sujetos diferentes, que cumplen funciones privativas y distintas en compartimientos estancos, y en definitiva, obligando en casos como el presente a la reclamante a dirigir una acción contra una empresa radicada primero en Irlanda y luego en D. –aún bajo la honesta prevención puesta de relieve por el apelante de que se regiría por la ley local-, parecería ser muy poco más que un intento de dificultar materialmente cualquier reclamo, minimizando toda posibilidad de que prospere y tornando ilusoria la exigibilidad de sentencias que impongan mandas en las que, dada la textura de los intereses involucrados, –para el caso la tutela de menores y la honra de los mayores que los representan-, imponen la necesidad de desarticular mecánicas que tornen ilusoria la responsabilidad empresarial.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

7.2.- Falta de acreditación de los presupuestos de la responsabilidad civil. La recurrente cuestiona que la sentencia condena a indemnizar daños y perjuicios sin que se den los requisitos o elementos constitutivos de la obligación de reparar.

No asiste razón a la quejosa, dado que su argumentación parte de la base de que el daño fue causado por un hecho ajeno a ella misma, cuando en realidad el punto de partida tomado por el pronunciamiento de grado fue su incumplimiento de la sentencia judicial que ordenaba que disponga la baja de cierto contenido de la red, por lesivo de la parte actora. En consecuencia, las consideraciones prácticas efectuadas respecto de los testimonios, carecen de base adecuada, dado que no asumen el injusto mismo que es el primer eslabón de la cadena causal.

Existió en consecuencia una conducta antijurídica, la cual derivó en un daño a la parte actora, mediando relación de causalidad entre uno y otro –suprimido mentalmente el primero desaparece el segundo y advirtiéndose además la inmediatez secuencial del orden causal: la exposición de los datos en la red durante meses generó el perjuicio causado por la empresa al no darlos de baja-, existiendo a su vez grave indiferencia por los intereses tutelados en el caso, lo cual es equiparable a la culpa con representación del resultado lesivo.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

7.3.- Cuantía excesiva y arbitraria de los daños. La recurrente objeta la actualidad del daño, en tanto el contenido lesivo no se encuentra disponible desde 08/01/2020, lo cual es lo mismo que afirmar que toda molestia padecida en el pasado, tan solo por pretérita, deja de tener entidad indemnizable tan pronto como ha dejado de existir. La actualidad del daño no se relaciona con la vigencia al presente de la conducta antijurídica, sino a la vigencia de las consecuencias lesivas de dicho obrar. Lo expuesto torna el argumento ayuno de fundamento jurídico y exime de mayor análisis.

En lo relativo a la manera en la que la indemnización fue cuantificada, la sentencia puso de relieve el criterio empleado de manera explícita, valorando además que como surge en el informe pericial, los hechos enjuiciados contaban con aptitud para provocar dificultades en las relaciones sociales y familiares, generando los perjuicios reclamados, v.gr. “la suma de $ 10.000.000, por daño moral propio y el de sus hijos V. y L., en tanto aseguró que en el caso se avasallaron sus derechos personalísimos, a la intimidad, honor, imagen, libertad e identidad y generaron una afección en su vida de relación, dolor espiritual, molestias y afección en su autoestima” (fs.40).

En este sentido, no ha sido rebatida la sentencia en tanto fundamentó que: “tal como se infiere del informe pericial, las publicaciones y los dichos vertidos en las mismas sobre la persona de la actora, provocaron dificultades en sus relaciones sociales y familiares, con sensación de inseguridad, imposibilidad para conciliar el sueño, repercusiones psicosomáticas y una exigencia defensiva que le impuso dar explicaciones y la mostró como una persona poco confiable, generando ello un cuadro de estrés y afectando su autoestima”. A ello se agregó: “En cuanto a los menores, se expuso su identidad, datos personales, su domicilio, afectando su derecho a la imagen y a la intimidad, cuyo resguardo impone la normativa vigente”.

Finalmente, respecto de la recurrente se concluyó: “lo cierto es que, el incumplimiento de la aquí demandada, con la manda judicial que le impuso el cierre de las cuentas y con ello evitar la propagación de los efectos de lo publicado, le ocasionó a la actora y a sus hijos, la prolongación en el tiempo, de la afección en sus sentimientos y derechos personalísimos y que es precisamente lo que se intenta reparar. La demandada desde que fue notificada de la medida y, hasta el 8 de enero de 2020, ha mantenido con su renuencia el sufrimiento y afección de los actores, prolongando durante tal lapso la afectación a los derechos mencionados precedentemente”.

La sentencia indicó que el criterio empleado suponía tener en vistas el valor de satisfacciones sustitutivas, con todo lo dificultoso que pudiese resultar en el presente caso.

La cuantificación respecto de la Señora G. se efectuó teniendo en cuenta a su vez “su edad, profesión, dilatada trayectoria como profesional del derecho, el concepto y consideración que reviste en los ámbitos en los que se ha desempeñado y lo hace actualmente, conforme la prueba que se incorporó en autos; el contexto en el que se efectuaron las publicaciones y su repercusión, tanto a nivel local como en su lugar de origen, Formosa y en la ciudad de Mar del Plata, los sentimientos de enojo, preocupación,

inseguridad y angustia manifestados como derivación de la repercusión de aquellas a lo largo del tiempo, entre el dictado de la medida judicial y la desaparición de las publicaciones y perfiles, señalados por los testigos y la perito Psicóloga y la profusa prueba informativa incorporada en autos, como también la actitud asumida por la demandada en las actuaciones referidas a la Medida Autosatisfactiva, manteniendo su postura basada en la ausencia de legitimación pasiva, que también se ha replicado en autos".

Con relación a los menores, se tuvo en cuenta que sus derechos a la intimidad identidad e imagen, fueron vulnerados por exposición a la valoración, comentarios y juicios de innumerables usuarios de las redes, afectándose su integridad e incluso su seguridad, al ser difundidos sus datos y numerosas fotos.

Sin perjuicio de que la a quo no ha utilizado de manera correcta la manda legal que emerge del art. 1741 del CCC, la quejosa incurre en la misma falencia que critica, lo que torna endeble el agravio (a mayor abundamiento ver: JALIL, Julián Emil, *Resarcimiento de daños*. Ed. Hammurabi. Tomo I. 2023. JALIL, Julián Emil. *Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios*. Tomo I. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2020).

Por su parte, las sumas dispuestas, cuantificadas en $10.000.000 para la Señora G., en $2.000.000 para la niña M. L. y $3.000.000 para el niño V., no se presentan a la prudente valoración, como irrazonables.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

7.4.- La publicación de la sentencia de primera instancia. Adelanto que no asiste razón a la recurrente en cuanto a que la publicación de la sentencia de grado lejos de reparar, revivirá el daño causado.

La circunstancia de que las publicaciones no existan desde hace años, supone una imperfecta manera de saturar el daño, cual lo es el olvido, el cual no llega

a revertir la fuerza injuriante del acto lesivo, en tanto nunca se hizo pública la calificación que deónticamente merece el hecho generador del daño.

La publicación de una sentencia que condena la exposición de las fotografías y la información falsa antijurídicamente subida por una persona y no menos antijurídicamente mantenida en la red por la empresa luego de que una sentencia mandara darla de baja, es una forma de echar claridad sobre los hechos pasados; la cual lejos de entrañar una re-victimización, supone reivindicar a la víctima.

El agravio será rechazado.

7. 5.- Los honorarios regulados. Conforme lo acredita el informe del actuario, en autos no se han apelado los honorarios regulados en forma independiente del recurso que pone en crisis el fondo de la decisión del grado.

En este sentido, la apelación de los honorarios, exige la habilitación de la vía recursiva, interponiendo recurso diferenciado de la apelación deducida contra el contenido de la sentencia.

Con fundamento en lo expuesto, la queja será desestimada.

8.- Tratamiento de los agravios de la parte actora.

8. 1.- La tasa de interés del 6%. La sentencia cuantificó el daño en la suma de $15.000.000 ($10.000.000 para la Señora G., en $2.000.000 para la niña M. L. y $3.000.000 para el niño V.), con una tasa de interés del 6% desde el momento en el que comenzó a operarse el perjuicio.

La demanda fue promovida originariamente por la suma de $10.000.000.

La recurrente, se vale de diferentes métodos para poner de relieve que, si su pedimento fuese actualizado a valores constantes, como por ejemplo podría serlo el Dólar Estadounidense, el monto debería haberse cuadruplicado;

razón por la cual, debe entenderse que la indemnización no fue fijada a valores actuales y, en consecuencia, deberían ser de aplicación los intereses calculados conforme la tasa activa.

Sin embargo, -y ello surge del primer párrafo de este título-, la sentencia de grado dispone una indemnización mayor a la peticionada, y tal como se lo ha expuesto en el punto 7.3. de este voto, "la indemnización a reconocer, intentará compensar el sufrimiento de los accionantes, mediante una suma de dinero que le permita adquirir o disfrutar bienes o servicios, y mitigue aquel perjuicio espiritual, no sin antes destacar lo dificultoso de establecer una suma que resguarde adecuadamente el perjuicio ocasionado".

Vale decir que el criterio de fijación es el de la satisfacción sustitutiva, que por su misma naturaleza siempre remite a un presente, de no ser que explícitamente se lo ancle en el pasado, o que las sumas que constituyen efectivamente el monto de condena, resulten insignificantes o notoriamente insuficientes.

No es lo que sucede en el caso actualmente traído a ser decidido, lo que impone que el agravio sea rechazado y que la sentencia que condena al pago de un interés calculado conforme la tasa pura del 6% sea confirmada.

8.2.- Omisión del plazo de publicación. La sentencia de grado dispuso con relación a este puto lo siguiente: "firme la presente, se dispone su publicación, a costa de la accionada, de este pronunciamiento, en un diario de mayor circulación de Puerto Madryn, Mar del Plata y la ciudad de Formosa. En tales publicaciones deberán anonimizarse los datos de la actora, los menores, testigos y las sumas que integran la condena".

Si bien la sentencia podría haberlo explicitado y no lo hizo, la descripción positiva de la acción "publicar" y la no determinación de un lapso de tiempo, tratándose de "diarios", impone la interpretación de que se trata de una manda que se cumple con la publicación por un (un) día, lo cual permitirá a

la parte actora dar la debida difusión replicando la noticia por los medios que estime adecuados.

El agravio será rechazado.

8.3.- Omisión de ordenar lo abonado en concepto de tasa de justicia. La sentencia impuso las costas a la demandada perdidosa. En este sentido, el concepto de costas, supone que quien ha resultado vencido debe afrontar todos los gastos que la parte vencedora en la contienda judicial debió efectuar a fin de lograr que sean reconocidos sus derechos; para el caso que nos ocupa, para lograr en principio la puesta en marcha del aparato jurisdiccional.

De modo el reintegro de la tasa de justicia abonada, que es el fundamento de la queja puntual trata en este título, se encuentra incluida en la condena en costas ordenada, debiendo ser afrontada por la demandada conforme el criterio objetivo de la derrota.

Con esta aclaración, el agravio será desestimado.

9.- Conclusión. De conformidad con los fundamentos vertidos corresponde rechazar ambos recursos de apelación, confirmándose la sentencia en todo cuanto decide.

10.- La imposición de las costas en la Alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, “Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI”, 24/ 06/2010,

AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio corresponde imponer las costas de Alzada a la apelante vencida en cada uno de los recursos articulados conforme el criterio objetivo de la derrota (Conf. art. 69 del CPCC).

12.- La regulación de los honorarios por la actuación en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde: A) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora: regular los honorarios de la Abogada M. S. G. en el 25% y los del Abogado J. I. en el 30%; y B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada: fijar los honorarios de la Abogada M. S. G. en el 30% y los del Abogado J. I. en el 25%; en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

-Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada, siguiendo el esquema de títulos que propone mi distinguido colega preopinante.

2).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

3.1).- La falta de legitimación pasiva:

La recurrente cuestiona que la valoración de la prueba con base en la cual se tiene por acreditada la existencia de legitimación pasiva, -descartándose sus

alegaciones-, es arbitraria; lo cual obliga al tratamiento de este tópico previo a toda otra consideración.

La arbitrariedad constituye una creación pretoriana de nuestra Corte Suprema de Justicia, concebida como un instituto de excepción a partir del cual poder ampliar su estrecho ámbito de competencia cuando se estuviese en presencia de un acto jurisdiccional con déficits intolerables, aun cuando no existiese cuestión federal simple o compleja sobre la cual la queja pueda ser fundada.

El instituto tiene su base normativa en el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagra la garantía de la defensa en juicio.

Con el paso del tiempo, la constelación de argumentos informantes de esta creación pretoriana –originariamente destinada solo a regir la suerte de los recursos presentados ante el máximo tribunal-, se condensó en una doctrina que derramó sus efectos sobre el universo de la operatoria judicial, constituyéndose en un instituto apto para cazar y descalificar a aquellos pronunciamientos que carezcan de los visos que mínimamente deben ser parte de la estructura de todo acto jurisdiccional.

En este sentido, son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

La desestimación del planteo formulado en cuanto a la falta de legitimación pasiva, fue fundado correctamente por la sentencia, ponderándose el rechazo dictado al ser decidida la medida autosatisfactiva. No obstante, el reclamo en orden a que la declaración de abstracción en aquel proceso frustró la posibilidad de que lo decidido sea revisado en instancias superiores, no mejora la posición de la recurrente en el presente expediente. Por lo expuesto, si bien cabe la reflexión sobre la firmeza de los argumentos en los que se asienta la decisión que dispone el rechazo de la falta de legitimación pasiva, es lo cierto que la sentencia no es *per se* arbitraria.

Desestimada la objeción que pretendió la declaración de la arbitrariedad del pronunciamiento, es menester que me aboque a los argumentos por los cuales entiende la quejosa que existió falta de legitimación pasiva.

En lo sustantivo, la falta de legitimación es fundada sobre la base de que F. A. SRL y M. son dos personas diferentes y especialmente en que sus objetos sociales difieren, razón por la cual la primera de ellas no puede llevar a cabo los actos ordenados por sentencia, visto que exorbitan las facultades que los resortes que su estructura societaria confiere a sus órganos de representación para dirigir la empresa.

-Resulta claro que la cuestión no puede sino ser analizada a la luz de la normativa que regula la conexidad contractual en el Código Civil y Comercial en los arts. 1073 y 1074, dado que existe entre el obrar de ambas sociedades una finalidad económica común de modo tal que la actividad de una de ellas resulta determinante para el logro de fines perseguidos también por la otra.

En este la empresa internacional M. en A., se beneficia de las diligencias administrativas y comerciales que F. A. SRL lleva

a cabo, al punto que el nombre de fantasía de esta última compañía coincide en lo sustantivo con el nombre de la red social en cuestión. No se ha demostrado tampoco en el proceso que F. A. SRL preste servicios idénticos a los que brinda a M. respecto de otras firmas, todo lo cual no hace más reforzar la noción de conexidad contractual entre ambas sociedades. Lo contrario llevaría en casos como el presente a diluir la responsabilidad de la empresa internacional constituida en el extranjero, vulnerando la normativa local expresamente consagrada en el CCC.

Empero, es aún más importante poner de relieve que el objeto social de F. A. SRL, no veda las actividades que constituyen la esencia misma de los actos ordenados judicialmente, tal como arguye la quejosa en los agravios.

De acuerdo a las pautas normativas de nuestro ordenamiento, el objeto social debe ser lícito (Conf. el art. 18 LSC), posible (Conf. argumento art. 94 inciso 4 *in fine* LSC), preciso y determinado (Conf. art. 11 inciso 3 LSC).

- Los contornos que definen el objeto social confieren y limitan a la vez, la capacidad de la sociedad para actuar válidamente respecto de terceros.

En el marco de la interpretación acerca de dichos límites, se entiende que la sociedad solo carece de capacidad para realizar actos que sean notoriamente extraños al objeto social. Dichos actos, obrados por administrador o representante, no le serán imputables (Conf. art. 58 LSC).

Respecto de los actos ya obrados, los criterios más actuales propician la responsabilidad societaria, aunque fueran extraños al objeto social (Conf. art. 9 de la Primera Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea [en la actualidad solo Comunidad Europea] en materia de sociedades de capitales N°68/1/1512 del 9/3/1968); respecto de los actos por obrar, la pauta interpretativa, sin perjuicio de exigir un estándar

prudente, continúa la tónica del criterio *ultra vires* en forma débil o atenuada, debiendo ser el acto notoriamente extraño al objeto declarado, para que se predique válidamente que se encuentra más allá de la frontera de lo realizable por la sociedad.

Tal destino no se cumple en el caso que nos ocupa, pues el acto que la demandada argumenta que se encuentra fuera de su objeto social, no es notoriamente extraño en los términos y conforme el criterio descripto.

En este sentido, el Boletín Oficial N°32.255 del 14 de octubre de 2011, da cuenta del objeto social de F. A. SRL en los siguientes términos: "*Se comunica que el 11 de octubre de 2011, - quedó constituida la sociedad cuyos datos se detallan a continuación: 1) Denominación social: F. A. S.R.L., la cual tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires; 2) Socios: F. G. H. I, LLC: Inscripta en la Inspección General de - Justicia el 30/9/11 bajo el número X., del libro 59, tomo B de Estatutos Extranjeros y F. Global Holdings II, LLC: Inscripta en la Inspección General de Justicia el 30/9/11, bajo el número 1237, del libro 59, tomo B de Estatutos Extranjeros; 3) Plazo de Duración: 99 años desde su inscripción en la Inspección e General de Justicia; 4) Objeto Social: brindar a servicios relacionados con soportes de ventas para publicidad, marketing, relaciones públicas y comunicaciones; 5) Capital Social: $ 40.000 representado por 4.000 cuotas de un voto por cuota y $ 10 valor nominal cada una. 6) Representación legal: Gerente Titular: P. J. A., quien aceptó el cargo y fijó domicilio especial en Av. L. N. A. X., Piso X., C.A.B.A. 7) Sindicatura: Prescinde. 8) Cierre del ejercicio: 31 de diciembre. Sede Social: Av. L. N. A. X. Piso X., C.A.B.A. Autorizada por contrato social de fecha 11 de octubre de 2011. Abogada – E. M. e. 14/10/2011 N° 132983/11 v. 14/10/2011"* (el subrayado me pertenece).

La redacción originariamente ya tenía prevista la facultad de llevar a cabo actividades que excedían la órbita meramente comercial, lo cual fue enfatizado en la modificación puesta de relieve por la misma recurrente en su memorial, cuando se destaca especialmente que su objeto

social consiste en la *"interconexión de relaciones públicas y sociales"* (el subrayado me pertenece).

La mención de *"relaciones públicas y sociales"*, permite que el objeto social sea concebido como algo que no se agota en la mera actividad comercial; refuerza esta noción el hecho de que se hayan agregado los términos *"interconexión"* y *"sociales"*, nociones al tenor de las cuales la demandada queda situada como *"nexo"* entre los particulares y la empresa internacional en ámbitos que exorbitan lo meramente comercial, no pudiendo sustraerse de la responsabilidad de dar cumplimiento a la manda de la sentencia. La modificación de ciertos status en la red social que lleva el mismo nombre que la razón social de la empresa, -siendo que la misma es manejada por la compañía internacional que tiene relación comercial sustantiva con la demandada, en el sentido de que su finalidad en a. se cumple merced las gestiones de la empresa local que tornan factible la rentabilidad-, se encuentra dentro de su objeto social en tanto que la recurrente interconecta relaciones públicas y sociales, para con M., y no solo relaciones contractuales, privadas y comerciales.

La empresa no puede pretender una interpretación restrictiva de la redacción que libre y voluntariamente le confirió a su objeto social. El objeto social declarado públicamente y reafirmado en la presentación, reflejó con claridad meridiana -no desprovista de cierto involuntario candor-, la realidad de un complejo entramado societario en el que la demandada cuenta con un vínculo jurídico de entidad y características tales, que excede lo meramente comercial.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

3.2).- Los presupuestos de la responsabilidad civil:

La queja postula que no se reúnen los presupuestos constitutivos de la responsabilidad civil, que originan la obligación de indemnizar.

Sin embargo, el pronunciamiento parte de la base de que existió una conducta antijurídica, en tanto no se dio cumplimiento a la sentencia que ordenaba que se den de baja contenidos identificados en el proceso por el que tramitó la medida autosatisfactiva.
La obligación de cumplir con el mandato judicial pesaba sobre la demandada aquí apelante, la que -al tenor de las consideraciones plasmadas en el título anterior-, no puede ni debe ser eximida de su responsabilidad por desplazamiento de manera privativa y excluyente de la misma sobre la empresa internacional M., todo lo cual emplaza su omisión en el terreno de lo antijurídico.

-El análisis de la testimonial efectuado en el memorial, cuenta en consecuencia, con un sustrato equivocado.

El obrar omisivo de la demandada (antijurídico por la injusticia del resultado lesivo en los términos del art. 1717 del CCC) fue el que derivo causalmente (Conf. arts. 1726 y 1727 del CCC) el daño reclamado (Conf. art. 1741 del CCC), al exponer durante meses y públicamente una información que una sentencia judicial le había ordenado dar de baja, siéndole atribuible el perjuicio con base en que pudo haber previsto desde su especial situación de empresa vinculada a las redes sociales (Conf. art. 1725 del CCC), las consecuencias menoscabantes de su obrar (Conf. arts. 1721 a 1724 del CCC), máxime tratándose de información sensible que involucraba a personas menores de edad.

Con base en lo razonado el agravio será rechazado.

3.3).- La cuantificación excesiva y arbitraria de los

daños:

La queja pone en crisis la actualidad del daño, visto que la información lesiva no se encuentra disponible en la web desde hace más de cuatro años (08/01/2020).

-La circunstancia de que un acontecimiento lesivo no se siga produciendo, no significa que las consecuencias lesivas del mismo no se sigan verificando en el tiempo; esto no solo en materia de daño extrapatrimonial, sino también en los más corrientes menoscabos materiales valorables patrimonialmente. Lo contrario llevaría conclusiones contra-intuitivas al más llano sentido común, tal que fuese válido pensar que el frente de un automóvil arruinado merced un siniestro luego de reparado en el mejor taller, borra de la faz de la tierra el perjuicio como si este nunca hubiese existido. Las consecuencias lesivas persisten en el tiempo erigiendo un derrotero desde el pasado al presente hasta tanto no sean convenientemente enjugadas por el ofensor en el caso de que el mecanismo de la responsabilidad civil disponga que debe internalizarlas merced la justicia de la atribución dictada por sentencia.

Tampoco es aceptable el retórico argumento según el cual, el planteo judicial solo contribuye a la re-victimización de los reclamantes, dado que la apelante no demuestra de qué manera concreta y específica la ventilación de los hechos en el marco de la prueba del presente proceso judicial, reviven traumáticamente el pesar en el recuerdo de los menores.

-Desde otro prisma aun tratándose de adultos, por definición todo reclamo es posterior al daño, de modo tal que, si ello fuese óbice a la puesta en marcha del aparato jurisdiccional, no debería existir la posibilidad de reclamar por daño extrapatrimonial dentro del ordenamiento privado, en tanto que traer al presente el hecho del pasado

solo agravaría el menoscabo, argumento este que -en mi concepto-, solamente tiene por propósito exonerar indebidamente de responsabilidad al ofensor.

-Ya circunscribiéndome a las objeciones acerca de la forma en la cual la indemnización fuera cuantificada, las referencias de la sentencia al informe pericial -que acreditó que las publicaciones lesivas provocaron en la Señora G. dificultades en las relaciones tanto sociales como familiares, incidiendo nocivamente sobre su ánimo, provocando sentimientos de inseguridad por afectación significativa de la autoestima, y exponiendo al mismo tiempo la identidad de los menores, sus datos personales y domicilio, lesionando el derecho al resguardo de la imagen e intimidad personal-, no han sido desvirtuadas por los agravios.

Por lo demás, la sentencia pone de relieve el criterio esbozado por el art. 1741 del CCC, por el cual se normativiza la cuantificación, atento el criterio de las satisfacciones sustitutivas. El déficit parcial que supone no haber efectuado explícitamente una comparación puntual no invalida el quantum al que se arriba, si se tiene en cuenta que el mismo, situado en $10.000.000 para la Señora G., $2.000.000 para la menor M. L. y $3.000.000 para el menor V., no se presentan como sumas irrazonables o excesivas en el actual contexto económico. La sumatoria de las mismas no alcanza a la fecha a totalizar el precio de contado del automóvil de menor valor en plaza, y solventaría ajustadamente un viaje al exterior de los reclamantes durante un par de semanas con todos los gastos incluidos.

Con fundamento en lo señalado el agravio será rechazado.

3.4).- Cuestionamiento de la manda que ordena la publicación de la sentencia de primera instancia:

Cuestiona la quejosa la manda que ordena publicar la sentencia condenatoria.

En el memorial, el argumento enarbolado por la apelante postula que la publicación de la sentencia contribuye a la revictimización de los reclamantes, dado que los contenidos que constituyen la base de la lesión a intereses no patrimoniales cuya reparación se demanda, fueron bajados de la web hace años.

El mero paso del tiempo y el olvido, no son -por definición misma-, las herramientas más aptas para operar la reparación. Lo contrario conduciría a la extraña conclusión de que todo el derecho de daños podría muy bien ser abolido, dado que la víctima puede consolarse ejerciendo la cristiana resignación, lo cual es un sinsentido en el plano normativo.

La publicación de una sentencia que da cuenta del derecho de la víctima a ser indemnizada por el daño que se le ha causado en casos como el que nos ocupa, no importa *per se* la re-victimización de la parte actora.

-Para que así fuera debería haber demostrado la apelante, cuáles son las razones que concretamente conducen a la nueva lesión, lo cual no ha sucedido en el memorial. En efecto, no se trata de un caso en el cual los menores hayan pasado y/o deban volver a transitar instancias dolorosas como una cámara Gesell, ni presenciar reediciones de declaraciones en el seno del proceso ni en los medios por efecto rebote de alguna cobertura periodística. Por lo señalado mal puede entenderse que la publicación de la sentencia conlleve re-victimización alguna.

Más aún.

-Muy por el contrario, la publicación de la sentencia permitirá que sea la misma Señora G. la que controle el ámbito de difusión

permitiéndole difundir el desagravio conforme su propio interés, importando una herramienta efectiva de reparación.

Por último, si algún daño produjese la publicación de la sentencia, el interés para poner en marcha el aparato jurisdiccional por vía de apelación, es la propia parte actora, y no la demandada.

Con base en las consideraciones expuestas, el agravio será rechazado.

3.5).- Los honorarios regulados:

-Del cotejo de las constancias obrantes en autos, surge que las regulaciones de honorarios de primera instancia no han sido apeladas por vía autónoma e independiente del recurso enervado contra el fondo.

De esta manera, el cuestionamiento mediante la inclusión de argumentaciones como capítulos del memorial en tratamiento devienen inoficiosas.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

4).- Tratamiento de los agravios de la parte actora:

4.1).- La tasa de interés aplicada:

-La sentencia resolvió condenar a la demandada a indemnizar por valor de $ 15.000.000 siendo que la acción fue interpuesta reclamando la suma de $ 10.000.000.

Para así decidirlo, tuvo en cuenta el criterio de la satisfacción sustitutiva, a la par de ponderar la especial lesividad del acto que dio lugar al perjuicio irrogado.

En este sentido, surge con claridad que la cuantificación respondió a parámetros actuales, y no al valor de un perjuicio cristalizado en un momento del pasado, todo lo cual fortalece la inteligencia

que llevó a la Señora Jueza de grado a aplicar una tasa de interés pura del 6% desde la consolidación del perjuicio.

Con fundamento en lo señalado el agravio será rechazado.

4.2).- La omisión de consignar el plazo de publicación:

Se agravia la recurrente por cuanto el pronunciamiento no indica el lapso de tiempo durante el cual la sentencia condenatoria de la demandada debe ser publicada.

-Siendo que la manda ordena que el pronunciamiento debe ser publicado en diarios, y atento el desarrollo actual de las redes sociales y su incidencia en la difusión y publicitación de contenidos e información, soy del temperamento de entender que la manda se cumple con la publicación por un (1) día, dado que ello permitirá a la parte actora tomar los recaudos necesarios para hacer que el contenido de la sentencia sea difundido por los medios que estime convenientes de acuerdo a su interés.

El agravio será rechazado.

4.3).- Omisión de ordenar el pago de lo abonado en concepto de tasa de justicia:

Toda vez que la sentencia en la parte resolutiva, condena en costas a la demandada.

-Siendo que las mismas abarcan la totalidad de los gastos causídicos que la puesta en marcha del aparato jurisdiccional ha provocado a la parte actora, el pago de la tasa de justicia se encuentra incluido dentro de los rubros de la condena dispuesta, estando abarcado por el concepto genérico *"condena en costas"*.

De acuerdo a lo razonado, el agravio será desestimado.

5).- Conclusión:

De acuerdo a los razonamientos vertidos en los títulos que anteceden, corresponde, y así lo propongo, rechazar los recursos de apelación interpuestos y confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha decidido.

6).- Imposición de costas en la Alzada:

-Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, *"Instituciones.."*, pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos, en consecuencia, corresponde: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora: imponer las costas a la demandada vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (Conf. art. 69 del CPCC); B) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: imponer

las costas a la demandada vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (Conf. art. 69 del CPCC):

7).- La regulación de los honorarios por actuación en la Alzada:

-Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora: fijar los honorarios de la Abogada M. S. G. en el 25% y los del Abogado J. I. en el 30%, y B) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: fijar los honorarios de la Abogada M. S. G. en el 30% y los del Abogado J. I. en el 25%, en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, vota por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

Conforme los fundamentos vertidos en la cuestión abordada en el voto que

antecede corresponde y así lo propongo a mis distinguidos colegas:

1. **RECHAZAR** ambos recursos de apelación y **CONFIRMAR** la sentencia en todo cuanto ha decidido;

2. **IMPONER** LAS COSTAS DE ALZADA a la apelante vencida en cada uno de los recursos articulados conforme el criterio objetivo de la derrota (Conf. art. 69 del CPCC);

3. **REGULAR HONORARIOS** conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora: regular los honorarios de la Abogada M. S. G. en el 25% y los del Abogado J. I. en el 30%; y B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada: fijar los honorarios de la Abogada M. S. G. en el 30% y los del Abogado J. I. en el 25%; en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y firme **DEVUELVASE**.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** ambos recursos de apelación y **CONFIRMAR** la sentencia en todo cuanto ha decidido;
2. **IMPONER** LAS COSTAS DE ALZADA a la apelante vencida en cada uno de los recursos articulados conforme el criterio objetivo de la derrota (Conf. art. 69 del CPCC);
3. **REGULAR HONORARIOS** conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora: regular los honorarios de la Abogada M. S. G. en el 25% y los del Abogado J. I. en el 30%; y B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada: fijar los honorarios de la Abogada M. S. G. en el 30% y los del Abogado J. I. en el 25%; en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y firme **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDC.